

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICADO	050013333010 2013 - 01308 00
DEMANDANTE	NELSON OSORIO BUSTAMANTE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ASUNTO	ORDENA OFICIAR A SUPERSOCIEDADES Y RESUELVE AMPARO DE POBREZA

Una vez notificada la parte demandada (BRILLADORA ESMERALDA LTDA), se observa que en el certificado de registro mercantil visible a folios 31 vuelto, se certifica la existencia de un embargo sobre el establecimiento de comercio, procedente de la Superintendencia de sociedades en un Proceso de Reorganización, por lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad, para que informe lo antes posible el estado actual del proceso de Reorganización de la BRILLADORA ESMERALDA LTDA con identificación NIT 890316931-9, expresando si se ordenó su liquidación, en caso de ser positiva la respuesta, informar el nombre, y dirección del liquidador. Ofíciase.

Igualmente, el demandante solicita a folios 37 que se le conceda el amparo de pobreza, toda vez que desde que fue despedido no ha logrado conseguir empleo estable para solventar los gastos de su familia.

Para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifestó no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su familia.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil.

Es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 *ibídem*.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 163 *ejusdem*, en virtud del cual "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En este caso, tampoco es necesario designarle apoderado judicial a la demandante, porque ya lo tiene.

Con respecto a la remuneración del apoderado de la parte actora, se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

"Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere ordinario..., con deducción de lo que éste hubiere recibido por concepto de agencias en derecho. El juez regulará los honorarios de plano, o por incidente cuando fuere necesario...".

No obstante lo anterior, es claro para este despacho que el beneficio carece de efectos retroactivos aplicables a etapas procesales anteriores. Por lo que, no cobijaría el auto admisorio de la demanda que fijo los gastos de notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **NELSON DE JESÚS OSORIO BUSTAMANTE**, demandante en el proceso de la referencia, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN
El auto anterior se notifica en estados de
fecha 06 de mayo de 2014.
Secretaria Judicial:
CATALINA MENESES TEJADA

n.z